Roj: **SAN 3466/2023 - ECLI:ES:AN:2023:3466**

Id Cendoj: **28079230062023100504**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **28/06/2023**
Nº de Recurso: **712/2017**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: **0000712 /2017**

Tipo de Recurso: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Núm. Registro General: **06291/2017**

Demandante: **MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L.**

Procurador: **DOÑA MARÍA PILAR PÉREZ GONZÁLEZ**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Codemandado: **COMUNIDAD DE MADRID CAM**

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: **D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

S E N T E N C I A Nº :

Ilma. Sra. Presidenta:

Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Se ha visto, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso tramitado con el número **712/2017**, interpuesto por **MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L**. representada por la procuradora doña María Pilar Pérez González contra la resolución de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia de 12 de septiembre de 2017, recaída en el expediente SAMAD/12/10, TANATORIOS COSLADA.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Se formalizó la demanda mediante escrito en el que solicita que se dicte sentencia estimando el recurso con la anulación de la resolución impugnada.

TERCERO.- El abogado del Estado, en su escrito de contestación, pide la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 19 de abril del año en curso.

QUINTO.- El presente recurso ha sido identificado como pendiente de votación y fallo tras que, el ponente encargado de la resolución de los recursos terminados en «2» y en «4», solicitara a los encargados de la tramitación una resolución actualizada de los procesos pendientes de votación y fallo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L. (en adelante MÉMORA) frente a la resolución de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia de 12 de septiembre de 2017, recaída en el expediente SAMAD/12/10, TANATORIOS COSLADA, por la que se le imponía a la actora una sanción de multa por importe de 141.884 euros, por abuso de posición de dominio.

Esta última resolución acordó « *[P]RIMERO.- Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , de la que es responsable la mercantil MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L.*

SEGUNDO.- Imponer a MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L. una multa sancionadora por importe de 141.884 euros.

TERCERO.- Intimar a MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L. a que permita la utilización de las salas velatorio del tanatorio de Coslada a cualquier otra empresa de servicios funerarios que disponga de la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad obtenida en cualquier municipio con independencia del lugar de captación del servicio, así como a abstenerse en el futuro a llevar a cabo conductas similares a la sancionada. [...]».

Para la correcta resolución del presente litigio debemos poner de manifiesto determinados extremos que se recogen en el expediente administrativo:

1.- El 16 de abril de 2010, tuvo entrada en la Dirección de Investigación (DI) de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) una formulada por la representación de Parques de la Paz, S.A. (PARCESA) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) realizadas por FUNERMADRID, S.L. del Grupo MÉMORA (MÉMORA) como empresa gestora de los servicios que se prestan en el tanatorio municipal de Coslada. Concretamente la empresa denunciaba la denegación por parte de MÉMORA del uso de la sala velatorio del tanatorio a las entidades que no tuvieran licencia como empresa de servicios funerarios en el término municipal de Coslada.

2.- La denuncia se recibió junto con un escrito de la concejalía de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Coslada, poniendo en conocimiento que el Servicio Municipal de Consumo estaba tramitando expediente de reclamación nº 344/2009, por una denuncia formulada por PARCESA.

En ese escrito el Servicio Municipal solicitaba a la DI que le informase si la actuación denunciada pudiera constituir alguna práctica prohibida por la LDC, así como de las posibles propuestas de mejora de la Ordenanza Reguladora de los requisitos para la prestación de los servicios públicos funerarios en el Municipio de Coslada (BOCM de 10 de agosto de 2004).

3.- El 18 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en los artículo 2 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se entendió por la CNC y por la antigua Dirección del Servicio de Defensa de la Competencia del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, que la conducta denunciada alteraba la competencia exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, siendo competente, por tanto, para su instrucción la autoridad de competencia de la Comunidad Autónoma. Por ello, la CNC dio traslado del expediente original a la autoridad de competencia de la Comunidad de Madrid.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

4.- El 16 de junio de 2010, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 49.2 de la LDC, el Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (SDCM) inició una Información Reservada 12/2010, Tanatorio de Coslada, al objeto de determinar, con carácter preliminar, la existencia de indicios racionales de posibles conductas restrictivas de la competencia.

5.- El 25 de enero de 2012, la entonces Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid (DG) remitió al Consejo de la CNC una Propuesta de no incoación y archivo del procedimiento sancionador.

6.- El Consejo de la CNC acordó no proceder al archivo y con fecha 23 de marzo de 2012, interesó a la autoridad de competencia de la Comunidad de Madrid la incoación de expediente sancionador contra MÉMORA, por entender que su negativa a la prestación de servicios de tanatorio a otras empresas de servicios funerarios podría ser constitutiva de infracción de la LDC, procediéndose por tanto a la devolución del expediente a la DG.

7.- De conformidad con el artículo 49.1 de la LDC, la DG acordó la incoación de un expediente sancionador por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 2 y 3 de la LDC.

8.- El 28 de mayo de 2012, la DG elevó al Consejo de la CNC una propuesta de medidas cautelares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la LDC, proponiendo que se impusiera a MÉMORA la obligación de *«[a]bstenerse de denegar la sala velatorio por motivos de licencia, siempre y cuando la mercantil solicitante dispusiera de los permisos adecuados para el ejercicio de la actividad obtenidos en cualquier municipio del territorio español, y con independencia del lugar de captación del servicio. [...]».*

Las medidas cautelares propuestas fueron adoptadas por resolución del Consejo de la CNC de 26 de junio de 2012.

9.- El 10 de septiembre de 2012, la DG elaboró el pliego de concreción de hechos (PCH), notificándolo a todas las partes interesadas. Solo se recibieron alegaciones de la DI, que tuvieron entrada en la DG el 25 de septiembre de 2012, en las que señalaba la necesidad de redacción de un nuevo PCH en el cual se definieran los hechos acreditados y todos aquellos elementos que llevaran a considerar que eran constitutivos de infracción y la calificación jurídica de los mismos, así como la responsabilidad de sus autores.

10.- El 18 de octubre de 2012, se procedió por la DG a la elaboración de nuevo PCH, que se notificó a los interesados, concediéndose un nuevo plazo para la realización de alegaciones al mismo. Los interesados no presentaron alegaciones.

11.- El 29 de enero de 2013, se procedió por la DG al cierre de la instrucción del expediente que se notificó a los interesados, y el 30 de enero de 2013, la DG elaboró la propuesta de resolución (PR) que se notificó a los interesados, sin que estos formulasen alegaciones a la misma.

12.- El 12 de marzo de 2013, la DG elevó el informe y la PR al Consejo de la CNC. En la misma propuso que se considerase acreditada la realización por parte de MÉMORA de una conducta contraria al artículo 2.2 c) de la LDC, consistente en denegar el uso de las salas velatorio del tanatorio de Coslada cuando se dan los supuestos reconocidos por la imputada. Sin embargo, la DG consideraba que no concurría el elemento de culpabilidad en «[e]l comportamiento de la mercantil MEMORA, en cuanto la normativa aplicable es susceptible de diferentes interpretaciones posibles, no dando lugar a la aplicación de la sanción por infracción muy grave prevista en el artículo 63.1 c) de la LDC [...]», y propuso no sancionar a MÉMORA.

13.- El 18 de septiembre de 2013, el Consejo de la CNC acordó solicitar determinada información a MÉMORA. Asimismo, procedió, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 a) de la LDC, a suspender el plazo máximo para resolver hasta la aportación de la información requerida o, en su caso, hasta que transcurriera el plazo de 3 días concedidos para su aportación.

14.- El 27 de septiembre de 2013, tras haberle concedido previamente una ampliación de plazo, se recibió en la CNC contestación al requerimiento anterior y se procedió a levantar la suspensión del plazo máximo para resolver el expediente.

15.- El 4 de octubre de 2013, el Consejo de la CNC dictó resolución y en su fundamento de derecho SEXTO manifestaba que «[l]a conducta de MÉMORA no puede ser considerada sino como dolosa, en la medida en que fue realizada con pleno conocimiento y voluntad de obtener las consecuencias anticompetitivas que de ella se derivaban [...]» y, en consecuencia, consideró acreditada la infracción imponiendo sanción.

16.- El de octubre de 2013, MÉMORA interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado en parte por la Audiencia Nacional por sentencia de 14 de octubre de 2016, recurso 594/2013, por la falta de audiencia tras la recalificación llevada a cabo tras la primera propuesta de la DI, que fue recurrida en casación, inadmitido por auto del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2017 ante la carencia de interés casacional, recurso 225/2017.

17.- El 24 de julio de 2017 tuvo entrada en la CNMC testimonio de dicho auto con expresa indicación de la firmeza de la sentencia de la Audiencia Nacional, y mediante acuerdo de 27 de julio de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, en virtud de lo establecido en el artículo 51.4 de la LDC, acordó la recalificación de la infracción por entender, a diferencia de lo considerado por DG, que pudiera concurrir en la incoada una conducta dolosa y a la imposición de sanción por infracción muy grave. En el mismo acuerdo se requirió el volumen de negocios total en 2016 de la entidad incoada, suspendiendo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1, apartados f) y a) de la LDC, el plazo máximo para resolver hasta la formulación de alegaciones y la aportación de la información requerida.

Con fecha 4 de septiembre de 2017 se acordó levantar la suspensión del plazo máximo para dictar resolución, con efectos de 22 de agosto de 2017.

18.- Tras la cumplimentar del requerimiento se alzó la suspensión y se dictó el acuerdo objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda son varios los motivos invocados para instar la nulidad de la sanción impugnada. (i) Incide en la errónea delimitación del mercado relevante y consecuente en la no acreditación de la posición de dominio de MÉMORA. Afirma que existen numerosos tanatorios en las cercanías del tanatorio de Coslada gestionado por MÉMORA, incluso varios de ellos a poco más de 10 minutos de distancia en coche, por lo que reducir el mercado geográfico relevante el municipio concreto sin atender a un análisis mínimo del entorno resulta erróneo y contrario a la jurisprudencia. (ii) Acto seguido se centra en la ausencia de culpabilidad tras haber llevado a cabo una interpretación razonable de la norma. De hecho, se limitó gestionar el tanatorio público de Coslada en régimen de concesión administrativa, sometida a los Pliegos de condiciones de la concesión y a la normativa local, particularmente las ordenanzas reguladoras de la gestión del tanatorio. Y los errores temporales en los que incurre la resolución sancionadora que hacen del todo irrelevante la situación abuso de posición de dominio por la que se la sanciona.

Por el abogado del Estado se solicita la desestimación del recurso por razones análogas a las contenidas en el acuerdo sancionador.

TERCERO.- A pesar de que la Ley no define lo que debemos entender como posición de dominio, la jurisprudencia nos aclara en que consiste. En las sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de marzo de 1985, Asunto 41/83, República Italiana v Comisión de las Comunidades Europeas; de 13 de febrero de 1979, Asunto 85/79, Hoffmann-La Roche & Co. AG v Comisión de las Comunidades Europeas; o de 14 de febrero de 1978, Asunto 27/76, United Brands Company y United Brands Continentaal BV v Comisión de las Comunidades Europeas, se revela como a una situación de poder económico por la que la empresa en que converge es capaz, por un lado, de impedir o dificultar la persistencia de una competencia efectiva en el mercado y, por otro, de actuar de forma significativamente independiente de sus competidores, clientes y consumidores.

Para ello es necesario atender a las concretas circunstancias del mercado y de los operadores. En el presente caso, en el municipio de Coslada hay dos empresas con sede y licencia en el término municipal para la prestación de servicios funerarios: MÉMORA y NUESTRA SEÑORA DEL AMPARO, S.L. La concesionaria del tanatorio de Coslada es MÉMORA, en virtud del contrato para la construcción y explotación del tanatorio y crematorio municipal y los servicios funerarios formalizado el día 23 de octubre de 2004.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de concesión en su artículo 11, bajo la rúbrica de «Obligaciones del Concesionario», se hace referencia a la Ordenanza Reguladora de los requisitos para la prestación de servicios públicos funerarios en el municipio de Coslada (indicando expresamente que, en ese momento, estaba la norma en tramitación). Se prescribe que el concesionario estará obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes y aquellas que se promulguen durante la ejecución del contrato en materias mortuorias, la necesidad de cumplir las órdenes que se dicten por el Ayuntamiento en relación con el servicio, y la obligación de admitir el acceso al servicio a toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación. Obligación del concesionario que se proyecta en el cumplimiento de las ordenanzas o normas vigentes y aquéllas que el futuro se dictar para una mayor garantía de la explotación.

En el régimen sancionador se tipifica como falta grave del concesionario *«la infracción de las condiciones establecidas por disposiciones legales o reglamentarias»*.

MÉMORA es la concesionaria de la única instalación de tanatorio que existe en Coslada que, junto a las barreras de entrada para la prestación del servicio de tanatorio, la colocan en una posición de dominio ese sector y ámbito geográfico. Baste con ver que la Ordenanza Municipal de Ayuntamiento de Coslada requiere (i) estar en posesión de las licencias urbanísticas correspondientes; (ii) en edificios de uso exclusivo y tipología de edificación aislado; (iii) disponer, al menos, de cuatro salas-velatorio; (iv) de servicio cafetería; y (iv) de zona destinada para aparcamiento. A ello debe sumársele que los usuarios de este tipo de servicios tienen

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

una capacidad de negociación ciertamente limitada o nula, principalmente, por la situación y circunstancias personales de los usuarios que contratan estos servicios, por el escaso margen temporal del que gozan para acometer cualquier tipo de negociación y por la insuficiente información que reciben los usuarios en tales circunstancias.

CUARTO.- Sin perjuicio de que con ello alteramos los motivos invocados por la demanda, nos centraremos, esencialmente, en la motivación del acuerdo sancionador de cara a explicar la culpabilidad de la actora, y para poder justificar la infracción de abuso de posición de dominio prevista en el artículo 2 de la LDC.

Para ello es preciso que analicemos, las características de la infracción sancionada, las concretas circunstancias en las que tuvo lugar, y la motivación para la imposición de la sanción.

La posición de dominio en el mercado, a pesar de las críticas del escrito de demanda nos ofrecen pocas dudas, sin embargo, la infracción se comete por el abuso de esa posición dominante, elemento inescindible de la antijuridicidad del comportamiento anticompetitivo. No está prohibida la posición de dominio en sí misma, sino las conductas abusivas que de ella puedan derivarse y puedan obstaculizar la competencia efectiva en los mercados afectados. Esta situación le confiere el poder económico para (i) excluir a los competidores del mercado, (ii) dificultar o impedir el acceso al mercado de nuevos competidores, (iii) influir en el proceso competitivo en mercados relacionados.

En el ámbito europeo se contempla una cláusula general y una lista no exhaustiva compuesta por cuatro supuestos típicos de abuso. De conformidad con el artículo 102 TFUE se considera *«[T]odo abuso por parte de una o varias empresas de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo quedará prohibido como incompatible con el mercado interior en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros. Dicho abuso podrá consistir, en particular, en: (a) imponer directa o indirectamente precios de compra o venta injustos u otras condiciones comerciales injustas; (b) limitar la producción, los mercados o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores; (c) aplicar condiciones diferentes a transacciones equivalentes con otras partes comerciales, colocándolas así en una desventaja competitiva; (d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación por las demás partes de obligaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de dichos contratos [...]».*

En el presente caso la conducta imputada no recae expresamente en ninguno de los cuatro supuestos particulares, por lo que parece que era de aplicación la previsión genérica.

Del expediente administrativo se desprende cual fue el concreto hecho desencadenante de la denuncia y del posterior procedimiento sancionador. Ocurrió en el 23 de abril de 2009, cuando tras un fallecimiento en el Hospital de Henares (Coslada), un familiar de finado contrató a PARCESA como empresa funeraria para efectuar el traslado del cadáver, comunicándole a la empresa funeraria el deseo de realizar el velatorio en el tanatorio municipal de Coslada. Puesta en contacto PARCESA con MÉMORA, le fue denegado una sala de velatorio a la familia, por lo que PARCESA tuvo que arrendar una sala de velatorio en el Tanatorio de San Fernando de Henares. Este hecho fue reconocido por MÉMORA, que justificó la denegación del servicio a PARCESA porque esta funeraria no estaba autorizada para prestar este tipo de servicios en el municipio de Coslada.

Estas circunstancias dieron lugar a una denuncia formulada por PARCESA ante el Ayuntamiento de Coslada y no ante la autoridad de competencia, presentando MÉMORA alegaciones ante la concejalía del Ayuntamiento de Coslada cuestionando la aplicación e interpretación de la concesión de los servicios funerarios. El funcionario encargado del expediente, ante las dudas interpretativas que se suscitaron el 9 de abril de 2010 dirigió a la CNC un oficio poniendo de manifiesto la situación de conflicto entre PARCESA y MÉMORA, en que a pesar de expresar su tesis favorable a la tesis de PARCESA, expresaba sus dudas interpretativas «[s]e solicita de esa Subdirección de Relaciones con las Administraciones Públicas, o del órgano competente de la C.N.C., se nos indique cualquier propuesta de mejora del texto de la Ordenanza citada, que se considere conveniente para incrementar o dejar patente la competencia en el sector [...]». A raíz de esta comunicación se incoó el procedimiento sancionador, con las complejas vicisitudes que se describen en el antecedente primero de esta sentencia.

QUINTO.- En cuanto a la motivación, destacar un error de apreciación que hace la resolución sancionadora cuando se refiere a la insistencia de MÉMORA en su comportamiento anti competitivo, lo que justificó la adopción de medidas cautelares. En contra de lo que dice el acuerdo, tras este incidente y otros seis, reconocidos por la actora, no es cierto que se produjera ningún otro tras la incoación del expediente ni antes de la adopción de las medidas cautelar.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Y es que el acuerdo sancionador, cuando se refiere a las alegaciones que hizo MÉMORA al requerimiento practicado por la autoridad de competencia, las identificó equivocadamente con la presentadas ante el Ayuntamiento, en las que efectivamente afirmaba que se seguiría actuando con PARCESA de ese modo hasta que «[n]o nos comunique, en lo que aquí interesa, que PARCESA dispone de la licencia municipal exigible con arreglo a la Ordenanza aprobada [...]». Es definitiva, no hay constancia, tras la denuncia formulada ante el Ayuntamiento de Coslada, a pesar de lo que se manifestó el escrito de alegaciones a la denuncia, que no atendiera al requerimiento practicado por el órgano de competencia respecto al cese de esas prácticas. Sin embargo, la resolución sancionadora, a los efectos de explicar la culpabilidad, incide en una continuidad infractora a lo largo de los tres años posteriores de la que no tenemos constancia.

Es cierto que como descargo del carácter abusivo del comportamiento de una empresa que ocupa una posición dominante se considera insuficiente, por sí sola, la prueba aportada por la empresa en cuestión de que dicho comportamiento no ha producido efectos restrictivos concretos, como recuerda la STUE de 12 de mayo de 2022, Asunto C-37 7/20, Servizio Elettrico Nazionale SpA, ENEL SpA y Enel Energia SpA v Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato y otros (58); y que el abuso se caracteriza por su objetividad, independientemente de la intención del autor, como dice la STS de 20 de junio de 2006, recurso 9174/2003. Pero no lo es menos que la culpabilidad y su motivación debe ser tomada en cuanta a la hora de la imposición de la sanción como puntualizó la STS de 11 de noviembre de 2009, recurso 1247/2006. Es en este contexto donde la resolución sancionadora no precisa adecuadamente la culpabilidad de la sancionada, sobre todo cuando parte de premisas fácticas y de persistencia en la conducta anti colusoria que no se corresponden con la realidad. No hay constancia de la persistencia de comportamientos, ni de que se hubieran producido situaciones análogas que hicieran necesaria la adopción de medidas cautelares. Al contrario, tras la primera denuncia, explicada por problemas hermenéuticos que surgieron a raíz de la concesión provocó y que el propio funcionario del Ayuntamiento de Coslada no supo resolver directamente, no tenemos constancia de que se produjeran nuevas situaciones como las que justificaron la incoación del expediente sancionador.

Estas razones nos llevan a la estimación del recurso, con la anulación de la resolución sancionadora en todos sus términos. Sin necesidad de continuar con el resto de los motivos invocados en el escrito de demanda.

SEXTO.- La íntegra estimación del presente recurso conlleva la condena en costas a la Administración de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L**. contra la resolución de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia de 12 de septiembre de 2017, recaída en el expediente SAMAD/12/10, TANATORIOS COSLADA, que anulamos por no ser ajustada a derecho, con expresa condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ